

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-223/2012

ACTOR: JOAQUÍN DEL PINO RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-223/2012, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Joaquín del Pino Ruiz, ostentándose como regidor de representación proporcional por el Municipio de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia de treinta de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-5537/2012 y SX-JDC-5560/2012 acumulados, y

R E S U L T A N D O

SUP-REC-223/2012

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el recurrente hace en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Proceso electoral ordinario en Chiapas. El primero de marzo de dos mil doce inició el proceso electoral ordinario para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de los ciento veintidós municipios en el Estado de Chiapas.

b) Convenio de coalición. El cuatro siguiente, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, suscribieron convenio de coalición total para postular candidatos en los ciento veintidós ayuntamientos que conforman dicha entidad federativa.

Conforme con el convenio, la denominación en el caso de ayuntamientos, es la de "Movimiento Progresista" seguida del municipio respectivo.

Por cuanto hace a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, estableció que se haría conforme al acuerdo de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición, previo a los plazos de registro de candidatos.

En ese sentido, estableció que el plazo para postular y solicitar el registro de candidaturas sería del dieciocho al veintitrés de mayo, en términos del artículo 233, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

SUP-REC-223/2012

c) Convocatoria. El veinte de abril de este año, la Coalición “Movimiento Progresista por Tapachula” convocó a ciudadanos interesados para participar en la elección de candidatos a miembros de ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

d) Solicitud de registro. El veintitrés de mayo del año en curso, la Coalición “Movimiento Progresista por Tapachula” presentó, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, la lista de candidatos a miembros del ayuntamiento de Tapachula, donde el actor aparece como candidato a Presidente Municipal.

e) Acuerdo de registro. El veintiséis siguiente, el Consejo General del referido instituto aprobó, entre otras, la referida lista de candidatos, misma que se integra de la forma siguiente:

No.	Cargo		Nombre
1.	Presidente Municipal		Joaquín del Pino Ruiz
2.	Sindico	Propietario	Tomás Gerardo Rubiera Espadas
		Suplente	Joaradid Bolaños Gutiérrez
3.	1er Regidor	Propietario	Denise López Espinal
		Suplente	Guadalupe Thaily Suárez Méjía
4.	2o Regidor	Propietario	Teófilo Lagunas González
		Suplente	Seferino Bravo Morales
5.	3er Regidor	Propietario	Yadira Olivia Flores Hernández
		Suplente	Fabiola Carrasco Aguilar
6.	4o Regidor	Propietario	Jorge Villalobos Aceituno
		Suplente	Jasinto Mejía Pérez
7.	5o Regidor	Propietario	Bertha Pérez Gutiérrez
8.	6o Regidor	Propietario	Luis Fernando Álvarez Ruiz
9.	7o Regidor	Propietario	Miriam Loreto Lima Saad
10.	8o Regidor	Propietario	Ricardo Gómez Huerta

SUP-REC-223/2012

f) Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo jornada electoral en Chiapas para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Tapachula.

g) Primer acuerdo de asignación. El once siguiente, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas emitió el acuerdo por el cual llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los municipios de dicho Estado.




Asimismo, autorizó a la presidencia del Consejo General del propio instituto para expedir, en su oportunidad, las constancias respectivas, para lo cual, los partidos políticos deberían realizar las propuestas de los ciudadanos a quienes correspondieran dichas regidurías.

En el caso de Tapachula, asignó una regiduría por dicho principio a la coalición "Movimiento Progresista por Tapachula".

h) Segundo acuerdo de asignación. El cuatro de septiembre de este año, el Consejo General del instituto electoral local, en cumplimiento a una ejecutoria dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, emitió un nuevo acuerdo mediante el cual llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En el caso del municipio de Tapachula, la asignación quedó en los mismos términos del acuerdo del once de julio:

SUP-REC-223/2012

Candidatura común, Coalición o Partido Político		Regidurías asignadas
	Candidatura común PAN – POCH	4
	Coalición “Movimiento Progresista por Tapachula”	1
	Partido Nueva Alianza	1

Asimismo, autorizó a la presidencia del Consejo General del instituto para expedir, en su oportunidad, las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y para ello, los partidos políticos deberían realizar las propuestas de los ciudadanos a quienes correspondieran dichas regidurías a más tardar el quince de septiembre.

i) Lista de la “Coalición Movimiento Progresista por Tapachula”. El quince siguiente, el representante del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Movimiento Progresista” presentó, ante el Consejo General del Instituto Electoral local la lista de candidatos a regidores de representación proporcional, conforme al convenio de coalición y al número de regidores asignados.

En el caso de Tapachula, Chiapas, se designó como candidato a Joaquín del Pino Ruiz, recurrente en el recurso en que se actúa.

j) Sesión del Consejo General. El diecinueve de septiembre de este año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas aprobó la lista de candidatos referida en el inciso precedente y expidió la

SUP-REC-223/2012

constancia de asignación respectiva a Joaquín del Pino Ruiz, como regidor electo por el principio de representación proporcional.

k) Juicios ciudadanos ante el tribunal local. El inmediato veinte, dos ciudadanas que fueron postuladas al cargo de regidoras por la Coalición “Movimiento Progresista por Tapachula” promovieron, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, juicios ciudadanos previstos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a fin de controvertir la asignación de regidor por el principio de representación proporcional postulado por la Coalición “Movimiento Progresista por Tapachula”.

Dichos juicios se radicaron en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, con los números de expediente TJEA-JDC-58-PL/2012 y TJEA-JDC-64-PL/2012.

l) Sentencia del Tribunal Electoral local. El veinticuatro de septiembre del presente año, el tribunal local emitió sentencia en los expedientes referidos, en el sentido de confirmar la expedición de la constancia de asignación a Joaquín del Pino Ruiz, como regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”.

m) Juicios ciudadanos ante Sala Regional Xalapa. El veinticuatro y veintiocho de septiembre siguientes, las

SUP-REC-223/2012

ciudadanas que no obtuvieron una sentencia favorable por parte del Tribunal Electoral de Chiapas, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia referida en el inciso que antecede.

Dichos juicios se radicaron en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, con las claves SX-JDC-5537/2012 y SX-JDC-5560/2012.

n) Sentencia impugnada. El treinta de septiembre de dos mil doce, la referida Sala Regional dictó sentencia en los expedientes mencionados, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-5560/2012 al diverso SX-JDC-5537/2012. Agréguese copia certificada de este fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de veinticuatro de septiembre último, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en los juicios ciudadanos TJEA-JDC-58-PL/2012 y TJEA-JDC-64-PL/2012.

TERCERO: Se revoca la constancia de asignación expedida por el Instituto Electoral de Chiapas a favor de Joaquín del Pino Ruiz como regidor electo por el principio de representación proporcional y **se ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de ese estado que emita y entregue la constancia de asignación mencionada a Denise López Espinal.

CUARTO: Se ordena al Instituto Electoral de Chiapas, dar aviso a esta sala regional del cumplimiento del fallo, dentro de

SUP-REC-223/2012

las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la constancia de asignación.

QUINTO. Expídase a Denise López Espinal copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, para que en caso de que por cualquier circunstancia la autoridad electoral administrativa no le expida la constancia de asignación de regidora por el principio de representación proporcional, la copia certificada de los puntos resolutive sirva y haga las veces de dicha constancia.

II. Recurso de reconsideración. El primero de octubre de dos mil doce, Joaquín del Pino Ruiz, ostentándose como regidor de representación proporcional por el municipio de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El dos de octubre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como los expedientes SX-JDC-5537/2012 y SX-JDC-5560/2012, ambos remitidos por la aludida Sala Regional.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente SUP-REC-223/2012 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El mismo día, el

SUP-REC-223/2012

Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto y, atendiendo al estado procesal del mismo, ordenó dictar la sentencia que conforme a Derecho procediera, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se pretende impugnar un acto que se

SUP-REC-223/2012

ha consumado de un modo irreparable, como a continuación se demuestra.

En el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prescribe lo siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden impugnar actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producirse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos

SUP-REC-223/2012

o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Ahora bien, como ha sido referido, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que estime violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En el presente asunto, el actor impugna la sentencia de treinta de septiembre de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en los juicios para la protección de

SUP-REC-223/2012

los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-5537/2012 y SX-JDC-5560/2012 acumulados por la que, entre otras cuestiones, se revocó la constancia de asignación que le fue expedida por el Instituto Electoral de Chiapas como regidor electo por el principio de representación proporcional.

De lo anterior se tiene que la pretensión del recurrente consiste en que a través de la sentencia de este órgano jurisdiccional, se le vuelva a expedir la constancia de asignación referida.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de lo fundado o infundado de los agravios que el promovente hace valer en contra de la sentencia impugnada, el otorgamiento de la constancia de asignación como regidor electo por el principio de representación proporcional resulta un acto consumado e irreparable, toda vez que las autoridades municipales electas en el Estado de Chiapas, incluidos los regidores por el principio de representación proporcional, tomaron protesta de sus cargos e iniciaron sus funciones a partir del primero de octubre del año en curso, de ahí que se considere que, a ningún efecto práctico conduciría el estudio del posible derecho del actor a que se le expida la constancia de asignación como regidor electo por el principio de representación proporcional.

Lo anterior se realizó en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, mismo que en lo interesa dispone:

Artículo 69.- Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre, del año de la elección; los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos

SUP-REC-223/2012

popularmente por elección directa, durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

En ese sentido, se advierte que el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas inició formalmente sus funciones el día primero de octubre de dos mil doce, con lo que se evidencia la imposibilidad jurídica de acoger la pretensión del recurrente, pues la demanda que dio origen al recurso en que se actúa, se recibió en esta Sala Superior el dos de octubre de este año, a las quince horas con ocho minutos, según se desprende del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, es decir, un día posterior a la instalación del Ayuntamiento de mérito.

En las relatadas condiciones, el recurso de reconsideración que se resuelve resulta notoriamente improcedente, y debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia citada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Joaquín del Pino Ruiz, a fin de impugnar la sentencia de treinta de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-5537/2012 y SX-JDC-5560/2012 acumulados.

SUP-REC-223/2012

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico**, al recurrente en la dirección electrónica señalada en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

SUP-REC-223/2012

**FLAVIO GALVÁN RIVERA SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO